



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0346/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Celso Méndez contra la Resolución núm. 3144-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 3144-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión fue declarado inadmisibile el recurso de revisión interpuesto el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), así como la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, el recurrente, señor Celso Méndez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), y remitido a este tribunal el ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Celso Méndez, contra la resolución núm. 3827-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Los fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, son los siguientes:

*Atendido, que examinando el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la resolución cuya revisión se intenta no es una sentencia condenatoria firme; por consiguiente, el recurso de que se trata deviene inadmisibile; Atendido, el recurrente Celso Méndez, en la parte conclusiva de su escrito de revisión, solicita la suspensión de la ejecución de la decisión, hasta tanto se conozca del presente recurso de revisión, en virtud de las disposiciones del artículo 433 del Código Procesal Penal, el cual establece que durante la tramitación del recurso, la Suprema Corte de Justicia puede suspender la ejecución de la Sentencia recurrida y disponer la libertad provisional del condenado o la aplicación de medida de coerción; que al consistir sus pretensiones medidas de carácter estrictamente provisional dispuestas durante la tramitación del recurso, las mismas proceden ser rechazadas por carecer de objeto dada la decisión adoptada por esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional, señor Celso Méndez, pretende que su recurso sea acogido. Para justificar dicha pretensión alega:

a. *Que la S.C.J. fundamentó su fallo de inadmisibilidad del recurso de revisión alegando que la RESOLUCION dictada por ese organismo actuando en casación no constituía una decisión definitiva ni firme, sin embargo, si bien es cierto que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, no menos cierto es que la Resolución recurrida así como el pedimento en nuestras conclusiones de dicho recurso tenía entre otros pedimentos y así figuro en las conclusiones de que la sentencia de primer grado fuera anulada, en razón de que esta última resultaba firme con autoridad de cosa juzgada, toda vez que se habían agotado todos los recursos previstos por la ley procesal de la materia ya que el imputado, hoy recurrente, recurrió en apelación y casación y aún más en revisión penal.*

*b. Que tanto las resoluciones dictadas por inadmisibilidad, de apelación y casación carecen de motivación y derogan disposiciones legales que cierran el acceso a un recurso efectivo, y aún más la resolución que declaró inadmisibile el recurso de revisión violentó el principio de la autoridad de cosa juzgada, en virtud de que ya el recurrente había recurrido las diferentes instancias judiciales, tanto en apelación como en casación y más luego la revisión penal, en cuyo último recurso no hizo la debida motivación y especificidad de porque las sentencia de primer grado ya no constituía una sentencia firme o definitiva, vulnerado con esto preceptos constitucionales por lo que no resulta posible discernir con claridad los motivos que condujeron a la S.C.J. actuando en revisión a declarar como inadmisibile el recurso de revisión.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido en revisión constitucional, señor Bienvenido Herrera Gómez, pretende que el presente recurso sea declarado inadmisibile. Para justificar dicha pretensión alega:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que no pretendemos ser demasiado extenso en dar detalles sobre el derecho de propiedad adquirido por el señor BIENVENIDO HERRERA GOMEZ, dado que los recurrentes no han podido presentar prueba alguna en la que pudiera demostrar haber adquirido algún derecho sobre la propiedad objeto del presente recurso, pero tampoco ha podido establecer su vinculación o parentesco con el señor MIGUEL ANGEL HERRERA, que es la persona vendedora, por el que recurrente no tiene calidad legal para sugerir la nulidad del indicado acto de venta, ni hacer juicio sobre su legalidad o no, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.*

b. *Que la honorable Suprema Corte de Justicia mediante la resolución 3144-2015, se pronunció en cuanto al pedido de revisión de la resolución No. 3827-2014, declarando dicho recurso como inadmisibile, dado que la parte recurrente no ha podido expresar con claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428, del Código Procesal Penal apoya sus pretensiones.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 3144-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 320/15, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Moreno, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Sala 2, de San Juan de la Maguana, el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 237/15, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de la Cruz Rodríguez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 83/16, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de una acción privada incoada por el señor Bienvenido Herrera Gómez contra el señor Celso Méndez por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia San Juan de la Maguana, tribunal que acogió la referida acción.

No conforme con la referida decisión, el señor Celso Méndez recurrió la misma en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que declaró inadmisibile dicho recurso.

La decisión dictada por la indicada corte de apelación fue objeto de un recurso de revisión penal ante la Suprema Corte de Justicia; dicho recurso fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).

b. Este recurso debe ser interpuesto, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, a pena de inadmisibilidad. En la especie, la notificación se realizó el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), según el Acto núm. 320-15, instrumentado en la indicada fecha por el ministerial Juan Carlos Moreno, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Sala 2, de San Juan de la Maguana; mientras que el recurso fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015). De lo anterior resulta que el recurso que nos ocupa se interpuso dentro del plazo previsto por la ley que rige la materia.

c. En otro orden, las causales que justifican el recurso son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la dignidad humana, la igualdad, derecho a la propiedad, garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso, es decir, que se está invocando la tercera de las causales indicadas en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, desde el momento que se tiene conocimiento de la alegada vulneración; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el ámbito del Poder Judicial y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. El primero de los requisitos no es exigible en la especie, en razón de que los vicios que se alegan se le imputan a la sentencia recurrida en revisión constitucional y, en consecuencia, materialmente no era posible invocar los mismos durante el proceso que culminó con la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Es decir, que de lo que se trata es de que el recurrente toma conocimiento de las alegadas violaciones cuando el proceso ha culminado, luego no se le puede exigir el cumplimiento del requisito procesal de referencia [**véase sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)**].

f. El segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

i. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

j. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo que se ha venido articulando respecto de la naturaleza del recurso que nos ocupa.

l. El presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, a pesar de que cumple con los indicados requisitos. Dicha inadmisibilidad se justifica en el hecho de que en el expediente no existe sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta al fondo del caso de que se trata.

m. En efecto, en ocasión de una acción privada incoada por el señor Bienvenido Herrera Gómez contra el señor Celso Méndez por alegada infracción a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, dicha acción fue acogida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia San Juan de la Maguana. Esta última sentencia fue objeto de un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que declaró inadmisibile el indicado recurso.

n. En relación con esta sentencia no tenemos certeza de si hubo recurso de casación y menos aún de la suerte de dicho recurso, en razón de que la parte afectada se limitó a interponer un recurso de revisión penal. De lo anterior resulta que en el expediente no existe información respecto de la solución definitiva del fondo del litigio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En lo relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, se advierte que la misma se refiere a la Sentencia núm. 00013/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia San Juan de la Maguana el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), no así a la que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, hipótesis en la cual este tribunal ha establecido que la demanda es inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Celso Méndez contra la Resolución núm. 3144-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 00013/2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia de la provincia San Juan de la Maguana el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Celso Méndez; y a la parte recurrida, señor Bienvenido Herrera Gómez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, la parte recurrente, Celso Méndez interpuso un recurso de revisión contra la Resolución núm. 3144-2015, dictada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal b, artículo 53.3, de la referida ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

**II. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>2</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>3</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>5</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al derecho a la dignidad humana, la igualdad, derecho a la propiedad, a la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplía los requisitos del 53.3 de la referida ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “b”, que dispone: *“que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el ámbito del Poder Judicial y que la violación no haya sido subsanada.”*

35. Si bien consideramos que, en efecto, no se han agotado todos los recursos disponibles en el ámbito del Poder Judicial, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

38. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**